

DIARIO OFICIAL

Año XL

Bogotá, sábado 8 de Octubre de 1904

Número 12,186

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley número 10 de 1904, por la cual se crea la Administración del Circuito de Hacienda nacional de Magangué.....	Pág. 853
Ley 11 de 1904, por la cual se provee á las más urgentes necesidades de la Administración pública.....	853

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto número 804 de 1904, por el cual se hace un nombramiento.....	853
Decreto número 805 de 1904, por el cual se hace un nombramiento.....	853
Telegrama.....	853
Balace del Libro Mayor de la cuenta del Ministerio de Gobierno, correspondiente al primer semestre de 1904.....	854

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Relación de las reclamaciones de extranjeros introducidas en el Ministerio de Relaciones Exteriores en el mes de Septiembre de 1904.....	855
--	-----

CORTE DE CUENTAS

Auto.....	855
Avisos oficiales.....	856

Poder Legislativo

LEY N.º 10 DE 1904

(30 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se crea la Administración del Circuito de Hacienda nacional de Magangué.

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO:

Que habiendo sido rehabilitada la Provincia de Magangué, después de la vigencia de la Ley 111 de 1888, no pudo ser considerada para los efectos del artículo 4.º ibídem,

DECRETA:

Artículo único. Créase en la Provincia de Magangué el Circuito de Hacienda nacional, cuya cabecera será el Distrito capital, y lo formarán los Municipios de que está compuesta dicha Provincia.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, **JOSÉ M. GONZÁLEZ VALENCIA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ**—El Secretario del Senado, **Luis Felipe Angulo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Luis Martínez Silva**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 30 de 1904.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) **R. REYES**

El Ministro de Hacienda,
LUCAS CABELLERO

LEY 11 DE 1904

(3 DE OCTUBRE)

por la cual se provee á las más urgentes necesidades de la Administración pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º La Junta de Emisión procederá á poner á disposición del Gobierno, en calidad de préstamo, para que éste atienda á las más urgentes necesidades del servicio público, la cantidad de cien millones de pesos en papel-moneda, tomándolos de los ya emitidos para el cambio de los deteriorados y de los departamentales, y si éstos fueren insuficientes, fabricando y emitiendo los necesarios para completar la suma arriba expresada.

De los créditos reconocidos por la

Administración que terminó el 7 de Agosto último, sólo se pagarán con la suma indicada en este artículo los siguientes:

1.º Sueldos y raciones del Ejército que no hayan pasado á terceros;

2.º Ordenes de pago de los empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público que no se hayan convertido en libranzas;

3.º Ordenes de pago de los empleados de Instrucción Pública, de los del Ramo de Telégrafos y de los Correos, y contratistas del mismo Ramo, que no hayan pasado á terceros.

Art. 2.º Para el reembolso del préstamo á que se contrae la presente Ley, establécense las siguientes prescripciones:

a) La Junta nacional de Amortización, entidad creada por la Ley, para recoger los billetes emitidos por la Nación, costeará de los fondos que maneja y emitirá libranzas en oro colombiano por la cantidad necesaria para recoger la emisión de que trata el artículo 1.º de esta Ley, con la siguiente leyenda: "República de Colombia—Libranza número ---- por (tantos pesos en oro colombiano, expresada la cantidad en letras y números) de forzoso recibo en pago del treinta por ciento (30%) de los derechos de importación causados ó que se causen en las respectivas oficinas de Recaudación—Bogotá (aquí la fecha). En seguida las firmas autógrafas de todos los miembros de la Junta."—El valor de cada libranza no podrá exceder de mil pesos (\$ 1,000) en oro colombiano.

Parágrafo. En todo pago mayor de trescientos pesos (\$ 300) oro, de derechos de importación, es obligatorio entregar el treinta por ciento (30%) en las libranzas de que habla este artículo.

b) La Junta nacional de Amortización colocará en el Comercio, por oro ó por papel-moneda, las libranzas en referencia, hasta con el veinte por ciento (20%) de descuento, en la oportunidad y en los lugares que ella estimare más convenientes á los intereses públicos.

c) La mencionada Junta llevará cuenta especial y detallada de todas las entradas y salidas correspondientes á las ventas de las libranzas y á la incineración de los billetes obtenidos en pago de ellas.

d) El papel-moneda que la Junta precitada obtenga por la venta de las libranzas á que se alude, será incinerado al fin de cada mes en la misma forma en que se hace la incineración de los billetes que ella obtiene en los remates de oro.

e) Los Recaudadores de los derechos de importación y el Tesorero general de la República enviarán á la Junta nacional de Amortización las libranzas que reciban en pago de derechos de importación, dejando copias de ellas para la comprobación de sus cuentas. Estas copias serán confrontadas por la Tesorería general, á la cual serán enviadas como dinero por los Recaudadores, con las libranzas originales de la Junta de Amortización, que deberán ser luego incineradas como se dispone respecto de los billetes en el inciso anterior.

Art. 3.º Entregada á la Tesorería general de la República la emisión de que trata la presente Ley, para lo cual se da un término improrrogable de noventa días, quedará eliminada la Junta de Emisión, la cual enviará en seguida á la Nacional de Amortización todas las planchas

litográficas y de cualquiera otra clase que hayan servido ó puedan servir para la fabricación de papel-moneda nacional.

Parágrafo. La Junta nacional de Amortización destruirá en público el grabado litográfico de las planchas, previo aviso por carteles, tan pronto como aquéllas le sean entregadas por la Junta de Emisión.

Art. 4.º El Gobierno hará que el Ón-sul general de Colombia en New York y el Agente que la Junta nacional de Amortización tenga allí destruyan las planchas matrices que en los Estados Unidos han servido para la fabricación de billetes colombianos.

Art. 5.º No se emitirán en lo sucesivo billetes para el cambio de los deteriorados ni de los departamentales que la Nación esté obligada á recoger. A este servicio atenderá la Junta nacional de Amortización con los billetes en buen estado que obtenga por la venta de libranzas, mientras llegaren los que ha pedido al Exterior, y serán los billetes deteriorados que se obtengan por el cambio los que se incinerarán de preferencia.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo procederá inmediatamente á licenciar el excedente de seis mil hombres de la fuerza pública hoy existente, y á dar de baja los depósitos de Jefes y Oficiales y los miembros de las Comandancias y Estados Mayores que no deban existir según la ley.

Al pago de los sueldos, haberes y pasaportes de militares licenciados desde el 7 de Agosto último y de los que lo fueron con arreglo á esta Ley, se destinarán de preferencia los recursos que ella arbitra.

Art. 7.º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, á primero de Octubre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, **JOSÉ M. GONZÁLEZ VALENCIA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ**—El Secretario del Senado, **Victor Mallarino**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Luis Martínez Silva**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 3 de 1904.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) **R. REYES**

El Ministro del Tesoro,
GUILLERMO TORRES

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 3 de 1904.

Al sancionar esta Ley cree necesario el Gobierno declarar que lo hace solamente impelido por la necesidad apremiante en que está la Administración pública de los fondos que ella facilita al Poder Ejecutivo; pero no puede éste aceptar varias de las modificaciones introducidas al proyecto original, sino como forzada transacción hecha en el curso de los debates parlamentarios con el fin de obtener los recursos pedidos, en la esperanza de remediar con ellos males de las más desastrosas consecuencias que aquejan al servicio público y á la sociedad en general, pues es sabido que los sueldos de empleados de todos los ramos se deben con mucho atraso, y nadie ignora la crisis económica que impera en el país.

Entre las modificaciones aludidas que el Gobierno no ha podido aceptar de buen grado, es de mencionarse la que autoriza á la Junta de Amortización para vender libranzas con descuento hasta de 20%, disposición que, sobre

ser perjudicial al Fisco y á la unidad de acción que debe reinar en el movimiento administrativo por la independencia de los Poderes Constitucionales, podría prestarse á la sospecha de que el Congreso ha querido coartar las atribuciones del Poder Ejecutivo, poniéndolo bajo la tutela de una Junta que no debe funcionar como entidad administrativa independiente.

La Ley será debidamente cumplida; pero el Poder Ejecutivo no estima en manera alguna correcta la teoría que se trata de poner en práctica—la de la bifurcación de los poderes públicos—desde luego que la Ley parece atribuir á entidades que no dependen de ningún poder constitucional, funciones que corresponden natural y privativamente al Ejecutivo. La discusión y esclarecimiento de este punto se hace imposible, dadas las circunstancias harto penosas de la Administración, pero he creído de mi deber hacer esta salvadad para fines ulteriores.

R. REYES

El Ministro del Tesoro,
GUILLERMO TORRES

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 804 DE 1904

(5 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al Sr. José Manuel Botero H. Síndico del Panóptico de esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 5 de Octubre de 1904.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VELEZ

DECRETO NÚMERO 805 DE 1904

(5 DE OCTUBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase en propiedad al Sr. D. Braulio Vélez Administrador general de Correos nacionales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 5 de Octubre de 1904.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VELEZ

TELEGRAMA

República de Colombia—Telégrafos nacionales—Cartagena, 1.º de Octubre de 1904.

Encmo. General Reyes, Gobernador Cauca, Bogotá, Popayán.

Creemos fundadamente que asuntos chocó se han terminado satisfacción general de la región y de los individuos en particular. Hemos sometido nuestros actos á fallo del General Amaya, quien dirá en conciencia y esto nos bastará. Estamos interesados por que impere allí como todo el país, la tranquilidad interrumpida por los sucesos ocurridos en los últimos meses de Julio y Agosto. Ha llegado para Colombia la hora del trabajo y la concordia, todo lo cual con la conciliación se impone.

Seguros servidores,

Rafael Rodríguez R.—Zuñiga—C. Rodríguez—Padilla—González—Amunátegui—Rojas—Tobar—Contín—Valencia A.